

RESOLUCIÓN No. 4447

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN
CARGO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1084, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como en la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima instaurada vía web con radicado –SDA- **ER10949** del **12 de marzo del 2008** se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas por la tala indiscriminada sin autorización de la autoridad ambiental, en el **CONJUNTO SANTACOLOMA UNIDAD B**, ubicado en la **Carrera 21 No. 133-85** Localidad de **Usaquén**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante visita técnica, realizada el día 5 de abril del 2008 en espacio privado en la Carrera 21 No. 133-85 donde se encuentra el **CONJUNTO SANTACOLOMA**, se expidió el concepto técnico No. 6326 del 6 de mayo del 2008 donde se concluyó

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

lo siguiente:

V. CONCEPTO TÉCNICO: Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente: Se encontró el tocón de un Duraznillo talado sin permiso, localización exacta del espécimen denunciado "Cerca de la portería" espacio privado, tratamiento y/o daño evidenciado, "TALA ILEGAL". Se encontró el tocón de un Ciprés talado sin permiso, localizado exactamente "Frente a la casa 16" espacio privado, tratamiento y/o daño evidenciado "TALA ILEGAL", lo cual de acuerdo al Decreto Distrital 472 de 2003 se constituye en la tala ilegal, al parecer realizada y/u ordenada por la administración del conjunto SANTACOLOMA.

Durante la visita no se presentó documento que acreditara la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible. Es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79-. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como primer fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la ley 99 de 1993: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*.

Que por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 *Ibidem* de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA**, o por quien haga sus veces, por lo tanto este

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora, con debida sujeción a disposiciones legales disponiendo aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que de esta manera, la normativa Distrital atribuye competencias prevalentes y específicas, dependiendo de la ubicación de las especies arbóreas, bien sea en espacio público o privado, en cuyo caso le asigna la facultad a personas de naturaleza jurídica que se definan como públicas o privadas para adelantar la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital.

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: *"El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario."*

Que destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los referidos principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental atribuida al Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Que es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital en comento, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora.

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que con fundamento en lo anterior, el Decreto Distrital 472 el artículo 15 en su numeral 1º, preceptúa que la conducta que genere: (...) *"tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA"*(...), es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, y que para el caso sub-examine, esta situación es evidenciada por la queja interpuesta en forma anónima por un ciudadano (a) que en manuscrito informó a esta Secretaría, de la tala ilegal en la Transversal 33 Bis No. 133-75 (antigua), y/o Carrera 21 No. 133-85 (nueva) de la localidad USAQUÉN del Distrito Capital e identificando como presunta contraventora a la Señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA** o por quien haga sus veces. El daño consistió en la tala de dos (2) individuos vegetales, según lo evaluado en la visita realizada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, consignado lo valorado en el Concepto Técnico No. 6326 del 6 de mayo del 2008.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 *ibídem*, establece: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona"*, encontrando entonces que para el presente caso, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja radicada con SDA-ER10949 del 12 de marzo de 2008, interpuesta por un ciudadano en queja anónima, ante esta Secretaría.

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que según el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 202: "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto*".

Que el Artículo 203 ibídem, consagra: "*En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto*".

Que se estipula en el Artículo 205 ibídem: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el Decreto 1594 de 1984 en el Artículo 207: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*".

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la Señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA**, de igual manera formular cargo por la presunta trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto y el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la cual en su literal b), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual es competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la Señora **BEATRIZ DE FRANCISCO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA** o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 21 No. 133-85 Localidad de Usaquén del Distrito Capital, por la presunta violación del artículo 6 y numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora de **CONJUNTO SANTACOLOMA**, o a quien haga sus veces, ubicado en la carrera 21 No. 133-85 localidad de Usaquén.

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

CARGO ÚNICO: Haber realizado u ordenado presuntamente la tala de dos (2) individuos vegetales así: el primero de la especie Duraznillo localizado en espacio privado, cerca de la portería, el segundo de la especie Ciprés, emplazado en espacio privado, frente a la casa 16, de la Carrera 21 No. 133-85 **CONJUNTO SANTACOROMA**, sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada vulnera el artículo 6 y numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, la presunta contraventora, la señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA**, o quien haga sus veces, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2008-3684** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ DE FRANCISCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.443.418 de Bogotá, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA**, o a quien haga sus veces, en la carrera 21 No. 133-85, teléfono 6277530, Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar *en lo pertinente* el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

h

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN
CARGO"**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 MAY 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Ruth Azucen Cortés Ramírez – Abogada.
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González -
Expediente SDA – 08 – 2008 –3684.
CT 6326 / 6 de Mayo de 2008